

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-DRM-2015-C **000006**

ING. RONALD AROCA GALLEGOS
DELEGADO REGIONAL MANABÍ
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

Desde el 29 de octubre de 2001, la compañía **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATELITE, ETASAT CIA. LTDA.**, cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano, mediante contrato, para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado **ETASAT**, para servir a la población del cantón Sucre, provincia de Manabí.

Se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATELITE ETASAT CIA. LTDA.**, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1791259378001

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento sancionatorio se sustanció con sustento en lo contenido en el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014.

Mediante Memorando No. MPS-2014-00221, de 19 de diciembre de 2014, la Unidad de Control de la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, entrega el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014, a la Unidad Jurídica de esta Delegación Regional, cuyo objetivo es: *“Verificar la entrega anual de grillas de programación y contratos de programación internacional del sistema de audio y video por suscripción denominado ETASAT, durante el año 2014.”*

En el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014, producto de la verificación técnica efectuada el 13 de noviembre de 2014, se concluye que: *“El permisionario (sic) ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATELITE, ETASAT CIA. LTDA., **no ha entregado** a la Superintendencia de Telecomunicaciones **ni la grilla anual de programación ni los contratos** (ya sean estos convenios, certificados, contratos o documentos), otorgados por los proveedores de programación internacional con el sistema de audio y video por suscripción denominado ETASAT, (...)”* (Lo resaltado es añadido)

Sustentado en los Informes anteriormente descritos, el 10 de febrero de 2015, mediante Boleta Única No. ST-DRM-2015-0014, de 05 del mismo mes y año, se notificó a **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATELITE ETASAT CIA. LTDA.**, según se desprende del Memorando No. MFA-2015-00091, de 11 de igual mes y año.

Con estos antecedentes, el objeto de este procedimiento es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en el artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

El administrado contestó, oportunamente, la Boleta Única que le fue notificada.

1.3 COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”*

Mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, misma que entró en vigencia a partir de su publicación.

La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, refiere: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...) es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas para gestión desconcentrada a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (...)”*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

000036

El primer inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, describe la Potestad Sancionadora Pública en el sector: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. (...)”*

El número 18 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *“Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

El artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador (...)”*

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manda que: *“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”*

El primero y segundo inciso del artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden, establecen que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.”* y *“Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, (...)”*

El segundo inciso de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe que: *“Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.”*

A través de Decreto Ejecutivo No. 448, emitido el 15 de septiembre de 2014, se designó al Ing. Augusto Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, posesionado oficialmente por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 26 del mismo mes y año.

En el artículo 1 y 3, de la Resolución No. ARCOTEL No. 001, de 18 de Febrero de 2015, respectivamente, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en ejercicio de sus atribuciones legales, resolvió: *“Delegar a la Ingeniera Ligia Álava Freire, en su calidad de **VICEMINISTRA DE TECNOLOGIAS (sic) DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, las siguientes atribuciones asignadas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y*

000006

Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL: a) Conocer, tramitar y resolver todos los temas de carácter operativo y administrativo, a fin de garantizar la continuidad de las actividades de regulación, administración y control y de manera especial, aquellas vinculadas a la gestión de las extinguidas SUPERTEL y SENATEL. (...)” y “Continuar con la estructura orgánica de la Ex SUPERTEL, Ex SENATEL y Ex CONATEL, hasta tanto el directorio disponga lo pertinente.”

Mediante Resolución No. ST-2013-0346, de 19 de julio de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que en el artículo 35, entre los Procesos de Desconcentración, incluye las Intendencias y Delegaciones Regionales.

El artículo 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expone: “(...) **DELEGACIONES REGIONALES I. RESPONSABLES:** (...) **DELEGADO REGIONAL MANABÍ** (...) **DEFINICIONES:** (...) **DELEGACIONES REGIONALES:** Son los Órganos Administrativos Desconcentrados con jurisdicción en un área geográfica o provincia específica, (...) Están representadas por (...) el Delegado Regional. (...) **V. JURISDICCIÓN:** Los Procesos Desconcentrados tienen la siguiente distribución territorial por provincias: (...) 2) Delegación Regional Manabí: Manabí. (...)”

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país, que goza de la Potestad Sancionadora, resultante del ejercicio de la Potestad de Control, y que el Delegado Regional Manabí, ejerce competencia para resolver el presente procedimiento sancionatorio.

1.4 PROCEDIMIENTO

Los números 1, 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*”

El número 1 del artículo 83 de la Constitución de la República, instituye que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Este procedimiento sancionatorio se sustanció observando el trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por orden expresa de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **se resolverá observando el procedimiento y demás normativa conexas previsto en la legislación anterior a la vigencia de la referida Ley Orgánica.**

En cumplimiento de la disposición constitucional y legal citada, se advierte que el 05 de febrero, la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0014, notificada legalmente el 10 de febrero de 2015, a la permisionaria **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, conforme se desprende del Memorando No. MFA-2015-00091, 11 de igual mes y año. Por otra parte, la expedientada contestó a tiempo la Boleta que le fue notificada.

De lo expuesto, se desprende que este procedimiento fue instruido observando el trámite propio prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en coherencia con su Reglamento General, que se ha respetado cada una de las garantías del Debido Proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, y que tampoco se haya viciado el procedimiento; en consecuencia, se declara su validez.

1.5 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Del texto de la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0014, de 05 de febrero de 2015, se colige que la permisionaria **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, se encontraría incumpliendo las obligaciones dispuestas en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011.

Esto constituiría el incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Esta Administración Regional emitió la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0014, notificada en legal y debida forma a **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, por considerar que dicha administrada: *"(...) al no presentar a esta Superintendencia el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado ETASAT, (...) estima que habría*

000006

incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, habría vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, podría ser responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, (...)"

2.2 CONTESTACIÓN

El 19 de febrero de 2015, **MARTA ANGELICA RABUDA ZADCOVIC**, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, dentro del término legal concedido, presentó el Oficio s/n, de la misma fecha, identificado con el Trámite No. 01718, a través del cual contesta la Boleta Única notificada, exponiendo en lo principal que: *"(...) de acuerdo a lo estipulado en los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, adjunto documentación perteneciente al año 2014. A continuación se encuentra la grilla, contratos, certificaciones y facturas que comprueban que me encuentro legalmente activa con respecto al pago de los diferente proveedores de los canales que conforman nuestra grilla."*

2.3 PRUEBAS

El Derecho a la Defensa, el cual constituye una garantía básica del Debido Proceso, incluye a su vez la siguiente garantía: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*, según prescribe la letra h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Disposición General Primera del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, refiere que en lo que no estuviere previsto en el mismo, se observará como fuente de derecho, entre otras, el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las pruebas.

El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba que se podrán hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial.

Estas normas son observadas en el procedimiento sancionatorio, por lo tanto, constituyen **medios de prueba** los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros.

Los **Informes Técnicos** son instrumentos públicos acorde a lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

000006

En este procedimiento, la prueba de cargo le corresponde a la Administración, esto es, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que la prueba de descargo le corresponde a la administrada.

Dentro del expediente, se encuentra la siguiente prueba de cargo: Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014.

Por su parte, la permitonaria contestó la Boleta Única que le fue notificada, es decir, ejerció su Derecho a la Defensa, a través del Oficio s/n, de 19 de febrero de 2015, identificado con el Trámite No. 01718, ingresado en la misma fecha.

2.4 MOTIVACIÓN

La prueba agregada al expediente por la Administración, así como la contestación de la permitonaria **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, desde el punto de vista legal, se analizan en el Criterio Jurídico fijado en el Informe Jurídico No. IJ-MJR-C-2015-0006, de 09 de marzo de 2015, instaurando el sustento legal de la presente Resolución, el cual determina y argumenta:

“Con la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones y se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, misma que asume las funciones de regulación, control y administración de las Telecomunicaciones en el país.

*Las potestades públicas, partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales, procesos, **procedimientos** y trámites correspondientes al Organismo Técnico de Control, pasan a la referida Agencia por mandato expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En lo relativo a los procedimientos de sanción, la Disposición Transitoria Tercera *ibidem*, ordena que aquellos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán, de ser pertinente, las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, lo que nos parece **acertado** en función de la aplicación del Principio de Favorabilidad reconocido por el **número 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador** y artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.*

000006

Razonando que, este procedimiento sancionatorio inició en fecha anterior al 18 del presente mes y año, atañe sustanciarlo con las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y demás normativa conexas, y concierne resolver a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; resultante, por corresponder al procedimiento, se emite el siguiente Informe Jurídico:

1. ANTECEDENTES

El procedimiento administrativo sancionatorio, es una potestad de la Administración, ejercida para tutelar sus resoluciones, emitidas con el objeto de cumplir sus fines, que convergen siempre en la satisfacción del interés colectivo. Las potestades administrativas, son poderes atribuidos a la Administración Pública por el ordenamiento jurídico, encaminadas a garantizar los derechos de los administrados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, goza de la Potestad Sancionadora resultante de la Potestad de Control, designada legalmente, orientada a que la prestación de servicios de Telecomunicaciones, televisión y radiodifusión, audio y video por suscripción, etcétera, se realice cumpliendo con los Principios de Obligatoriedad, Universalidad, Generalidad, Uniformidad, Eficiencia, Responsabilidad, Accesibilidad, Regularidad, Continuidad y Calidad.

Para el presente análisis jurídico, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el Debido Proceso, el cual constituye una garantía para el administrado que, partiendo de la Presunción de Inocencia que opera a su favor, le permite ejercer su Derecho a la Defensa para descargar las imputaciones realizadas en su contra. Se recalca que la Presunción de Inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo, recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora, es decir, pesa sobre la Administración. La inversión de la carga de la prueba no sólo quebranta el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia, sino además desdice la impulsión de oficio que caracteriza a la actuación sancionadora de la Administración.

La Presunción de Inocencia del administrado, se ubica como derecho esencial en este procedimiento sancionador, y únicamente puede ser destruida con prueba de cargo suficiente, de tal forma que en la convicción de la Autoridad, no haya cabida ni para la duda razonable.

ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA., ha sido notificada en legal y debida forma con la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0014, de 05 de febrero de 2015, según se verifica en el Memorando No. MFA-2015-00091, de 11 de febrero de 2015.

En cabal cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concedió a la expedientada el término de ocho (8) días previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la referida Boleta, conforme a lo prescrito en el artículo 84 del Reglamento General a la referida ley, a fin de que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza su legítimo Derecho de Defensa, consiguientemente su Derecho a la Prueba.

El Derecho a la Prueba es un elemento del Debido Proceso, que posibilita a todo sujeto procesal que pueda utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión o defensa.

Corresponde señalar que, el Debido Proceso está referido al respeto de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por el cual se posibilite que toda persona pueda defenderse en nivel jurisdiccional o administrativo, en una causa o trámite legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para cada procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales o administrativas emitan su pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.

La administrada contestó, oportunamente, la Boleta Única que le fue notificada.

2. ANÁLISIS JURÍDICO, VALORACIÓN DE LA PRUEBA

*Se analiza jurídicamente la contestación de **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.** y la prueba de cargo contribuida por la Administración, antes de la emisión del acto administrativo, en observancia de los Derechos de Protección, particularmente de las garantías básicas y reglas propias del Debido Proceso en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador:*

2.1. Contestación de la permisionaria

*El 19 de febrero de 2015, **MARTA ANGELICA RABUDA ZADCOVIC**, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, dentro del término legal concedido, presentó el Oficio s/n, de la misma fecha, identificado con el Trámite No. 01718, mediante el cual contesta la Boleta Única que le fue notificada, en la que se reporta que dicha administrada: "(...) al no presentar a esta Superintendencia el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **ETASAT**, (...) estima que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; (...)"*

000006

De lo indicado se desprende que se ha cumplido con el Principio de Oportunidad de la Prueba, mismo que viene dado por el momento en que debe presentarse la prueba (contestación), que no es otro en este procedimiento, como ya se estableció, que el previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, **para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo** que la Ley le faculta. (...)" (Lo resaltado es añadido); por lo tanto, se analiza su contestación:

En relación a lo señalado: "(...) **de acuerdo a lo estipulado en los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, adjunto documentación perteneciente al año 2014. A continuación se encuentra la grilla, contratos, certificaciones y facturas que comprueban que me encuentro legalmente activa con respecto al pago de los diferente proveedores de los canales que conforman nuestra grilla.**", se determina a la permitida que al presentar la grilla y los contratos de programación internacional fuera del periodo establecido en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, esto es, después del 31 de enero de 2014, ratifica el incumplimiento. La presentación de los mismos, para el 19 de febrero de 2015, constituye entrega extemporánea, por ende, incumplimiento de la obligación. Tratándose de obligaciones que gozan de temporalidad para su cumplimiento, los contratos presentados carecen de eficacia probatoria y no tienen validez alguna dentro del presente procedimiento sancionatorio, por inoportunos.

2.2. Prueba de cargo contribuida por la Administración

Pese que a que la expedientada ha ratificado el incumplimiento, es obligación de esta Agencia probar el hecho atribuido, para lo cual se cuenta con la siguiente prueba de cargo incorporada por la Administración:

Inicialmente, es necesario definir el origen etimológico de las dos palabras que conforman "informe técnico": "informe" emana del latín y concretamente del verbo "informare" que puede traducirse como "dotar de forma"; mientras el segundo vocablo del citado término, "técnico", tiene su origen en el griego, que este se encuentra en la palabra "tekhnicos" que es sinónimo de "relativo al que hace". Un informe técnico es la exposición por escrito de las circunstancias observadas en el examen de la cuestión que se considera, con elementos que certifiquen lo dicho. En este caso en particular, el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014, expone clara, sincronizada y objetivamente, con base en la realidad, los hechos y datos observados durante la verificación efectuada el 13 de noviembre de 2014.

000006
En este punto, se recalca que los datos consignados por el personal técnico de la Delegación Regional Manabí, son producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con el hecho reputado, consecuencia de la verificación técnica realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que, el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014, a más de tener carácter especializado, goza de fuerza probatoria en este procedimiento sancionatorio.

Según el Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba pueden ser los siguientes: instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, entre otros; entonces, los Informes Técnicos, que como ya se expresó son emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **son catalogados como instrumentos públicos**, y conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, **hacen fe y constituyen prueba de cargo** suficiente y única para destruir el blindaje de Presunción de Inocencia de **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**

Para complementar lo argumentado, al respecto, la doctrina señala: "(...) del acta de inspección (...) es necesario satisfacer dos requisitos para asegurar su fiabilidad. El primero se refiere a las características que debe reunir el sujeto que las realiza. Tiene que ser un órgano administrativo con competencia objetiva y expresa para ello por razón de su cargo, de carácter especializado o cualificado para desempeñar esa tarea y con absoluto desinterés personal en el asunto. El segundo requisito alude a la labor que ha de realizar el órgano que debe valorarlas." (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, cuarta edición reformada, Editorial Tecnos, Madrid, 2005); requerimientos que, por lo analizado, sin lugar a dudas reúne el Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014.

En síntesis, el referido Informe Técnico, elaborado por un sujeto legitimado para producirlo, goza de integridad, objetividad y calidad, y cuenta con suficiente análisis e información sistemática y sustento, e instituye prueba suficiente para destruir el estado de Presunción de Inocencia de la administrada y declararla responsable del hecho reportado.

3. CONCLUSIÓN

Este procedimiento sancionatorio se instruyó bajo la Presunción de Inocencia de la administrada, siguiendo el trámite propio especificado en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y se resolverá conforme lo dispuesto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

000006

La prueba de cargo en este procedimiento le corresponde a la Administración, mientras que la prueba de descargo le corresponde a la administrada. **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, no ha descargado el hecho atribuido precisado en la Boleta Única No. ST-DRM-2015-0014, de 05 de febrero de 2015, al contrario, ha ratificado el incumplimiento con lo expuesto en su contestación.

El Informe Técnico No. IN-DRM-2014-0559, de 15 de diciembre de 2014, goza de suficiente impulso probatorio para destruir el estado de Presunción de Inocencia de la expedientada, ya que el hecho reportado: no presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el año 2014, el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema denominado **ETASAT**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante; una vez valorada la prueba, se ha confirmado.

De lo sustanciado en este procedimiento sancionatorio, se ha revelado una conducta típica, antijurídica y responsable, configurable al incumplimiento prescrito en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

Por lo analizado, se debe emitir la Resolución correspondiente en la que se declare la existencia del incumplimiento precisado, la responsabilidad de la permitida **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, y se imponga la sanción conforme a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, la especificada en el inciso tercero del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Del detallado examen realizado a cada una de las piezas que componen el presente procedimiento, se observa que se respetaron los derechos de protección relativos al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; que la infracción y sanción se encontraban escritos con anterioridad al acto cometido, en acatamiento del Principio de Legalidad, y se ha observado a cabalidad el procedimiento determinado en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General, entre otros elementos propios del proceso justo.

Finalmente, cabe recalcar que el objetivo de la verificación técnica ejecutada el 13 de noviembre de 2014, tiene estricta relación con el hecho detectado y reportado, lo que denota concreción entre lo instruido y lo que deberá ser resuelto por su Autoridad."

000006

III. RESOLUCIÓN

Una vez que se ha cumplido con lo exigido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por el análisis que precede y en ejercicio de sus potestades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el **DELEGADO REGIONAL MANABÍ DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**, resuelve:

Art. 1.- Declarar que **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, permisionaria del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1791259378001, al no presentar a esta Superintendencia, en el año 2014, el reporte de grilla de programación y contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en el sistema denominado **ETASAT**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en la letra b) del artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011; consecuentemente, ha vulnerado el inciso primero del artículo 27 Ley de Radiodifusión y Televisión, y el artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; por lo que, es responsable del incumplimiento tipificado en el artículo 80, CLASE II, letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina que constituye infracción administrativa: *“El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.”*

Art. 2.- Imponer a **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, por ser responsable de la infracción de carácter administrativa CLASE II, letra j) prescrita en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la sanción económica por el valor equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es **US\$ 20 (VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100)**, en aplicación a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, lo determinado en el inciso tercero del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; valor que deberá ser cancelado en la oficina del Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Cdla. California, calle Chone s/n entre Junín y Santana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, de conformidad a lo dispuesto en el número 19 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva, en cuyo caso, al valor del capital, deberán sumarse los intereses de mora hasta la total cancelación de la deuda, costas y gastos judiciales.

000036

Art. 3.- Disponer a **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, que cumpla lo dispuesto en el artículo 33 reformado del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, y en el artículo uno, tres, cuatro y siete de la Resolución No. RTV-009-001-CONATEL-2011, de 14 de enero de 2011, esto es, que presente oportunamente a esta Agencia los contratos u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema denominado **ETASAT**, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en su título habilitante.

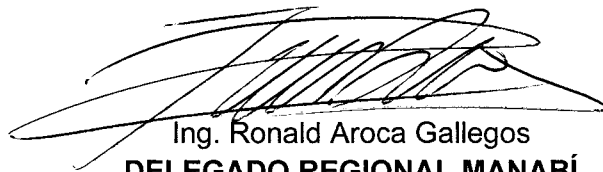
Art. 4.- Informar a **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, su derecho de apelar la presente Resolución en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, o acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente en la vía jurisdiccional, sin perjuicio del derecho antes referido.

Art. 5.- Notificar esta Resolución a **ECUATORIANA DE TELECOMUNICACIONES Y ANTENAS SATÉLITE ETASAT CIA. LTDA.**, en su establecimiento situado en Malecón 1128 y Aguilera, del cantón Sucre, provincia de Manabí, sin perjuicio de ser notificada digitalmente mediante correo electrónico; en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: a la Dirección Nacional Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y al Proceso Desconcentrado Técnico de la Delegación Regional Manabí.

Art. 6.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Proceso Desconcentrado Técnico y Proceso Desconcentrado de Desarrollo Institucional y del Conocimiento de la Delegación Regional Manabí de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, a **09 MAR 2015**


Ing. Ronald Aroca Gallegos
DELEGADO REGIONAL MANABÍ

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(COPIA)

Ab. Miguel Montilla